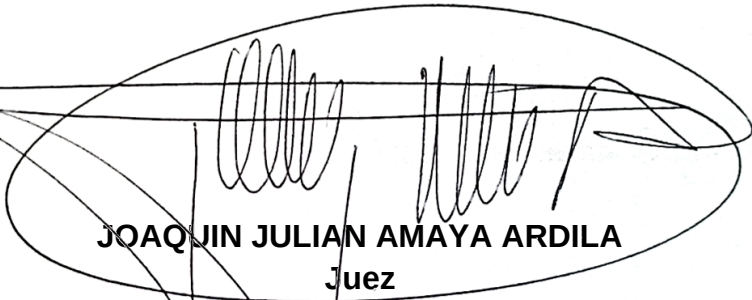




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la comunicación de los demandados en el asunto (Fl. 91 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER, quien actuaba como apoderado judicial de los demandados.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy **14-febrero-2024** 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602fbec507c2b633c3c99fa65b7015884bb65f2140dcb863d8fa24e0dc6adc7**
Documento generado en 13/02/2024 10:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



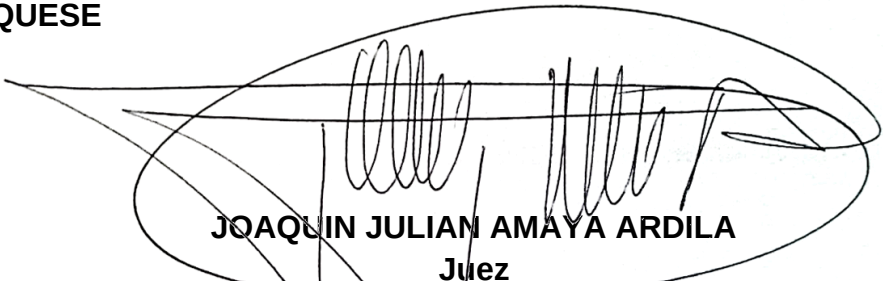
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 72 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, hace a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandante – cesionaria, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d404f24bbebfe6688c3463419c12a3fdae26c6a3e77dc95e9c9121c1eb23d03**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 23 de noviembre del año 2023 (fl. 57 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que la ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

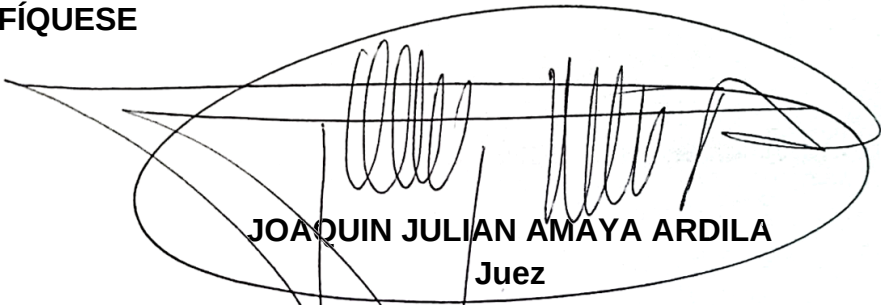
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas, como quiera que estas no se causaron.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f64ea34854c0c4f6724d3dbed846f24eeca8cdd1132424055dc42ab257f06**

Documento generado en 13/02/2024 10:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos el informe rendido por el perito relevado, obrante a folio 287 al 342.

Como la auxiliar de la justicia no acreditó gastos de su gestión, se **ORDENA** la devolución total de las sumas pagadas por el apoderado del demandante, lo cual deberá realizar a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, para luego ser reintegradas al referido togado.

Por secretaria, envíese comunicación informando la cuenta del Juzgado, para lo pertinente.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, vista a folio 348, en atención al requerimiento dispuesto mediante auto anterior; sin embargo, se dispone **REQUERIR** a la entidad para que en el término máximo de cinco (5) días remita directamente al Despacho toda la información proporcionada a la señora Martha Lucia Suarez.

Por secretaria, **REMÍTASE** comunicación a la dirección electrónica de la entidad, con copia de la respuesta, obrante a folio 348 y 349.

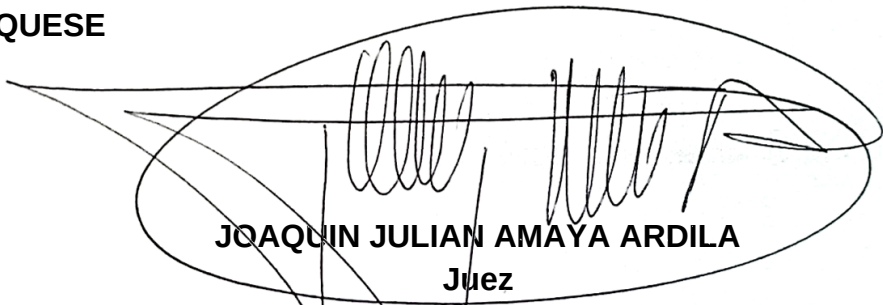
3°. En atención al memorial del perito designado (fl. 354 y 359), el Despacho **REQUIERE** al secuestre en el asunto y a las partes, así como a sus apoderados, para que presten la colaboración debida al perito evaluador, en la práctica del avalúo del bien objeto de cautela.

El Despacho hace un llamado de atención a la señora MARTHA LUCÍA SUÁREZ GONZÁLEZ, demandada en el asunto, para que preste la colaboración debida al perito y le permita realizar su labor, ya que no es la primera vez que se niega a colaborar en la práctica de la experticia decretada en el asunto. Se le advierte que el Juzgado no permitirá más dilaciones y de continuar con su negativa se procederá conforme lo dispone el artículo 233 del C.G.P, imponiéndose multa de cinco (5) a diez (10) SMMLV, además de las consecuencias jurídicas que dispone la norma frente a la negativa en la práctica del dictamen.

Por secretaria, **REMÍTASE** comunicación al secuestre y a la demandada de lo dispuesto en el presente numeral, con las advertencias a esta última de lo acá precisado.

4°. Finalmente, se concede al perito designado, el término improrrogable de QUINCE (15) DIAS, contados a partir de la respectiva comunicación, para que rinda el dictamen pericial encomendado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea181392fe132f01b552122674e170ad8212326f32826693dd22d54b84e224**
Documento generado en 13/02/2024 10:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



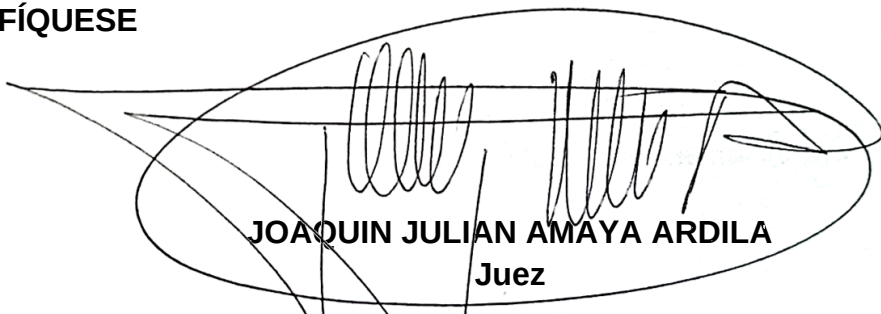
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 95), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor JOHN RICARDO CALIXTO PERUGACHE, demandado en el asunto, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ce849bbf3fae1c6ab0db9f80618654291690dedcf4fdff63de56c0ee576d3d**
Documento generado en 13/02/2024 10:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

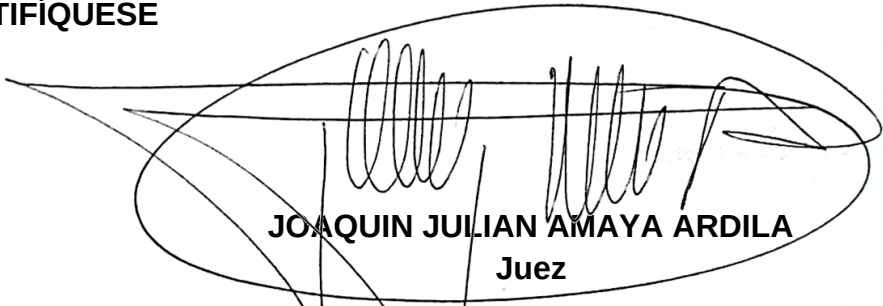
En atención a las diligencias de notificación, obrantes a folio 32 al 40 del expediente, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 30 de noviembre de 2023, en donde el Despacho no tuvo en cuenta estas, por las razones allí dispuestas.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar en debida forma a la demandada o aporte las diligencias negativas que expida la empresa de envíos. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento de pago data de julio de 2020.

Manténgase el expediente en secretaria y no ingrese al Despacho sino vencido el término que acá se concede.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9c0d2b8edde7bf114d8ce120599e6335fc8ce3fbf75823c2365c3bf40a350d**

Documento generado en 13/02/2024 10:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



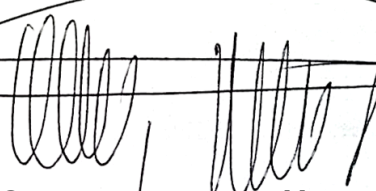
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 49 – archivo 005, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hace a favor del SERLEFIN S.A.S, en el escrito que se allega, por la obligación No. 207419294616.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a SERLEFIN S.A.S.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO, como apoderado del cesionario, en atención a la ratificación que se está haciendo en favor del mencionado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276efbe0fa67399e761cba843bfeb11483afd4c3a7e455cb6a6cd69f43c9e739**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



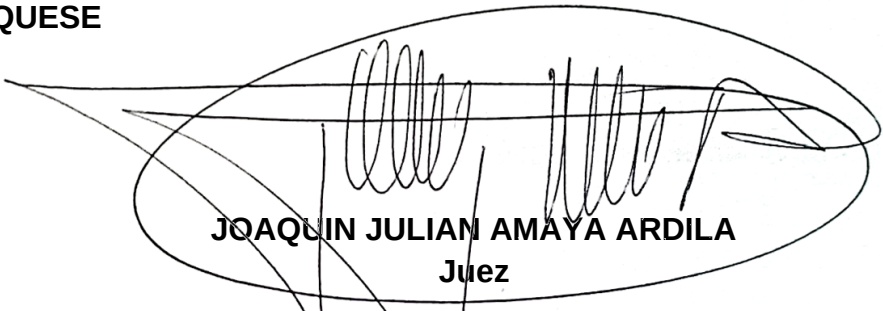
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 61), por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la EPS COMPENSAR, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, CARLOS SEBASTIAN SEGURA SUAREZ, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, **LÍBRESE** el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bcc5bd8e3f02db2c49ef1a40c0b732ccbd562e36d1af75839e7946cc9934802

Documento generado en 13/02/2024 10:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

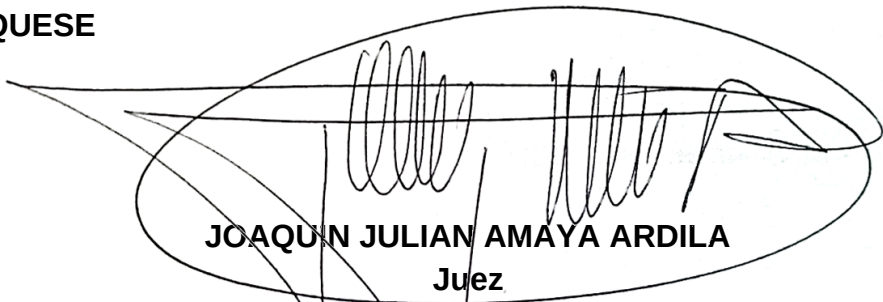


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 36 al 38)

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0408db1378b402a3e6bd2c92cb0f2eebf2a42a44bd846b4681188f47df47614**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



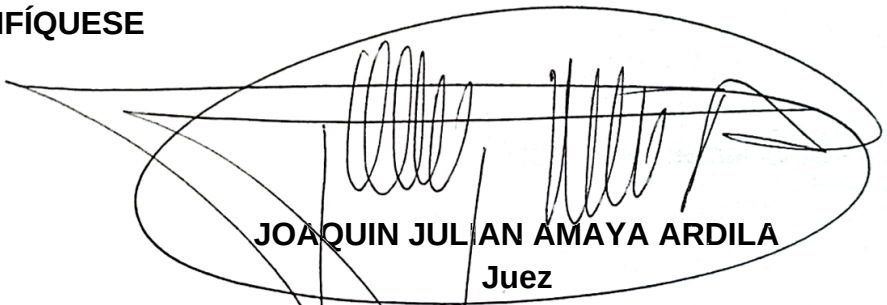
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 23)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (26) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552abc6bd0042d004b471cfdbe72a2884aad6c4cbe8f8e72228efd01f27e55c
Documento generado en 13/02/2024 10:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, para pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 113 C.1; sin embargo, se advierte que en el trámite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Al respecto, establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho por auto publicado el 29 de julio de 2022 (Fl. 111 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de un (1) año de inactividad del proceso, esto es, al 28 de julio de 2023, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°. Razón por la cual, pese al memorial presentado por la apoderada de la demandante, como este se radicó el 29/01/2024, según obra a folio 112 del expediente, para dicha data el término del año estaba más que cumplido.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados

*por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo ha indicado el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que aún no tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de un (1) año, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, como ya se dijo, pese al memorial allegado (fl. 80 C.1), al haber sido radicado el 29 de enero del presente año, para dicha fecha el termino de un (1) año, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

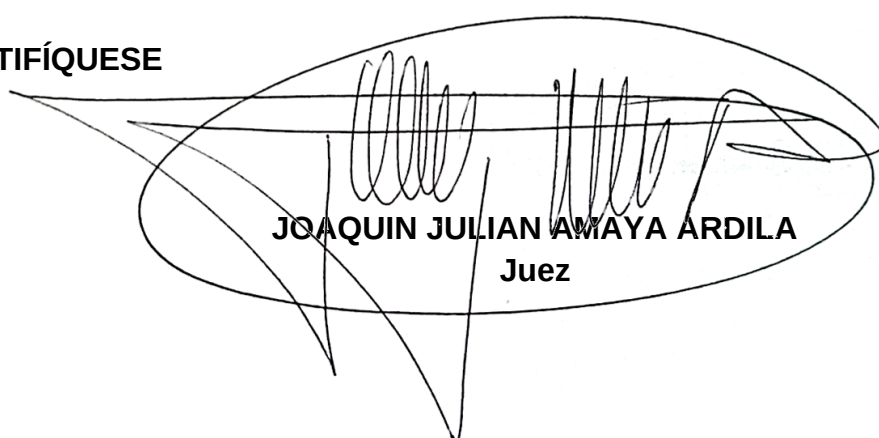
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddf8d4d7c797773658a822665bc640fb3870db42f711f8d78c93f2a2edc55364
Documento generado en 13/02/2024 10:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

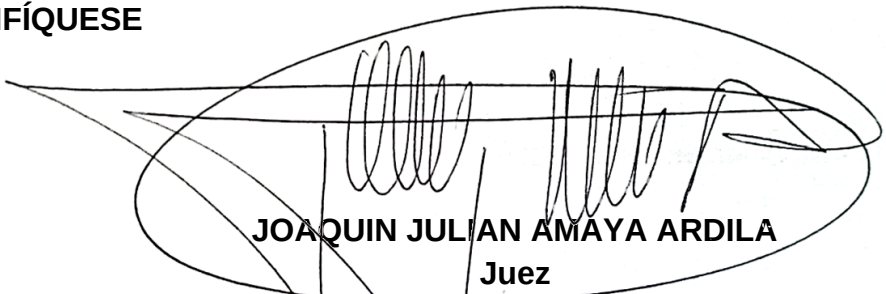
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que BANCO DE OCCIDENTE S.A., hizo en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, se encuentra en firme (archivo 028), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *«cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)»*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c2a4767a06bd3d44a924aea0604a5f82d021cf6953a416428934b9f41f4c89**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



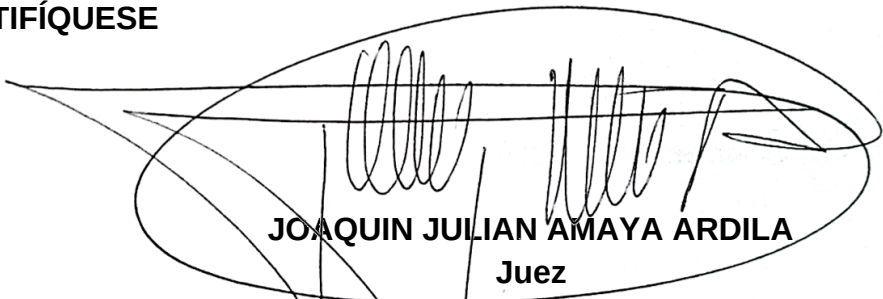
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de dineros (archivo 026), como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d44227058c8bd039337b83a60a57bbe0d0b32734a4ca7a61d3c319ec2dad516**
Documento generado en 13/02/2024 10:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

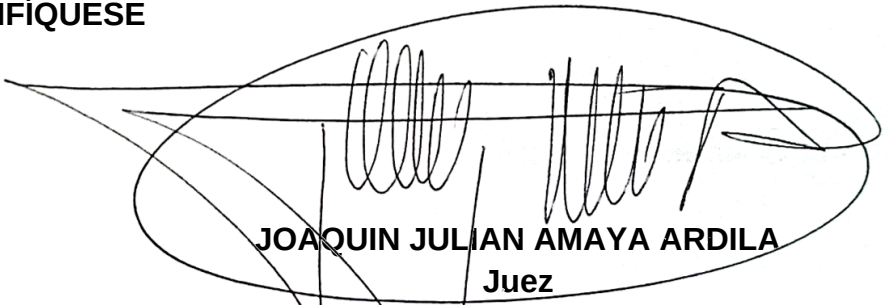


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 316)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea55f5f7c22f7a7af2e941766c2b87f3246c5fa4ecbdb524249e9e5cd1e6a**
Documento generado en 13/02/2024 10:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

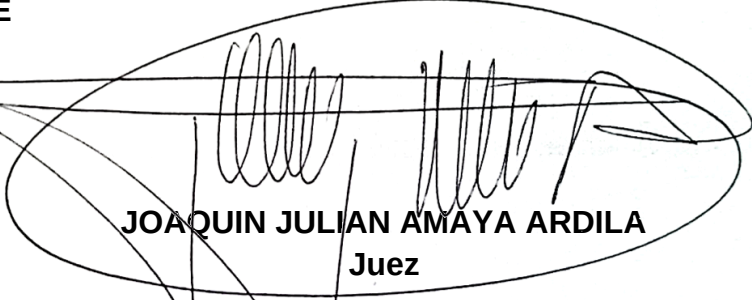


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, MIGUEL DAVID PARRA BALLESTEROS, esto es, al correo electrónico david.parruz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ed04970af42f03ce764f0a9fca4a40f02643eb611f290ad7f6aa91c0cad24**
Documento generado en 13/02/2024 10:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

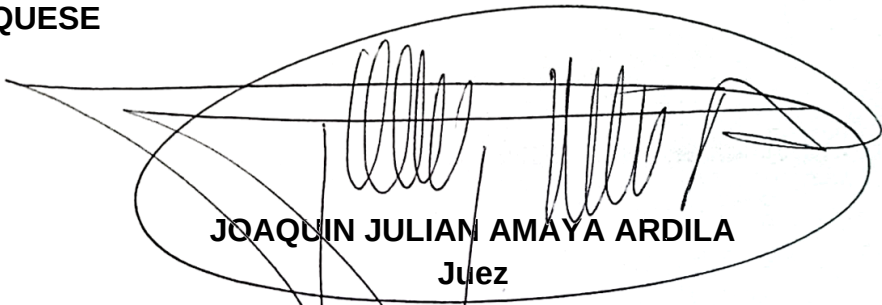


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 90 C.1), el Despacho REQUIERE al togado para que aclare por que lo incluido por cuotas del mes de julio a diciembre de 2022, es inferior a lo librado en el mandamiento; así mismo, para que aporte la liquidación integrada en un solo cuadro y no como fue presenta que es completamente confusa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b742c79df3b4164bb281f38d1c67323db47b46d371ad2cd5c0da18d1557651e**
Documento generado en 13/02/2024 10:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



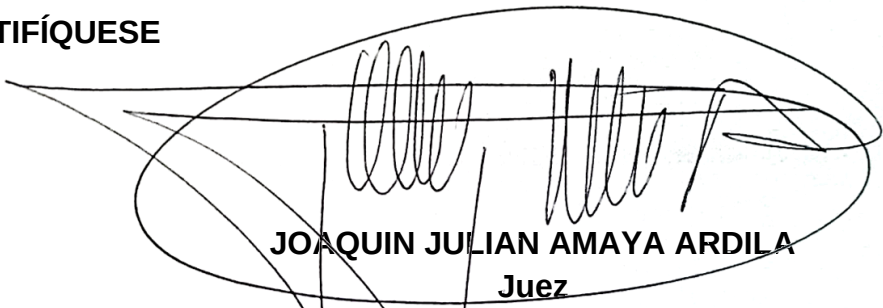
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 220)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (222) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb3ebfc798ae3ccfc86199f9232510518e0ea509718ecd29517ffe6d250f690**
Documento generado en 13/02/2024 10:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de HAROLD NICOLAS RUIZ MAYORGA, en contra de los señores, ANDRES GERLIER VERGARA VALLEJO y LEIDY PAOLA RODRIGUEZ AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía:

1.- Por la suma de **\$45.366.500 M/cte**, por concepto de capital adeudado, en virtud del préstamo realizado en el mes de febrero de 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 01 de julio de 2021, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera hasta que se verifique su pago.

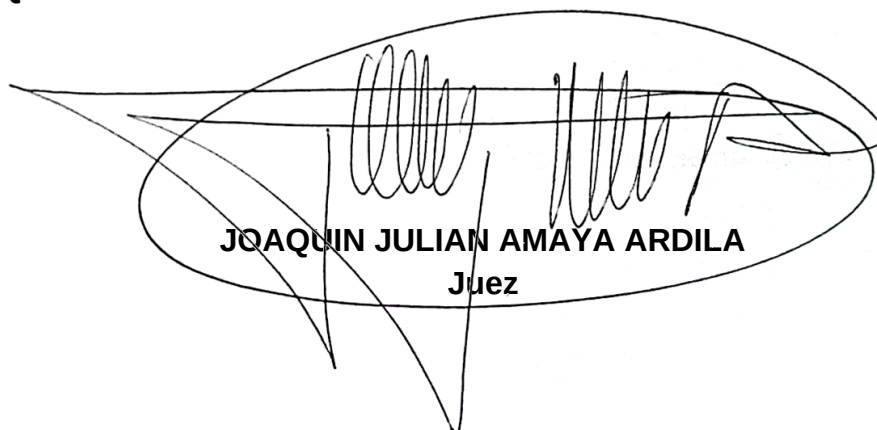
3.- Por la suma de **\$1.629.320 M/cte**, por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios legales civiles desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas, esto es, 17 de agosto de 2023, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que la ejecución no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo prescribe el artículo 306 inciso 2° del C.G.P, razón por la cual el presente auto debe notificarse personalmente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb889b527908fa64d0f3bc8c4f3cd935c9ec5be8f20cd4b36013b908d08007e**
Documento generado en 13/02/2024 10:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

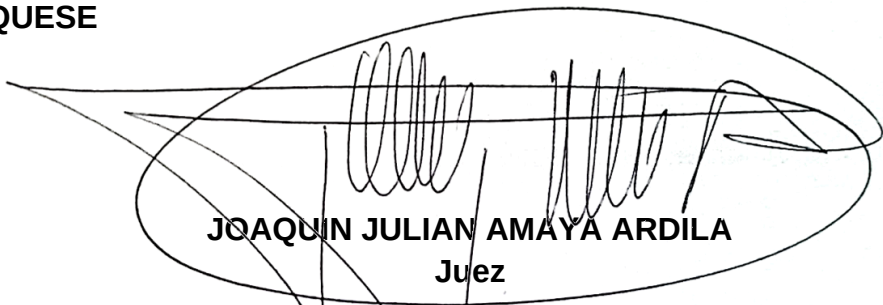


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la medida cautelar de embargo de remanentes, el Despacho no accede a esta, como quiera que el demandado en el proceso 2021-00083 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Zipaquirá, difiere del ejecutado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bac974e8837220977c9860166de06137d8797c9186a010a8411c0d742c2de6d

Documento generado en 13/02/2024 10:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del primero (1°) de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de INAMCON S.A.S., en contra CORMORANT INGENIERIA S.A.S. BIC (Fl. 61).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 66), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

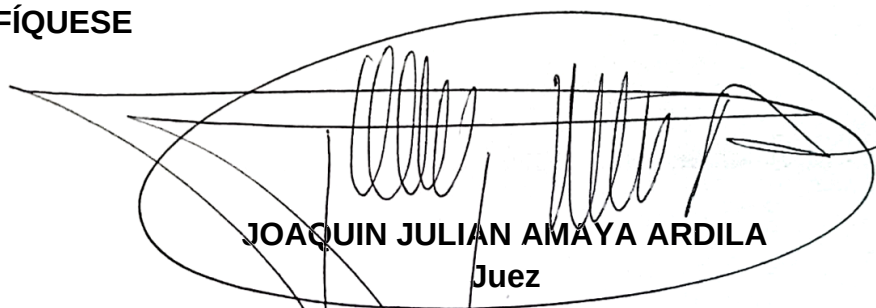
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$5.159.066, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy **14-febrero-2024** 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8723b9ef0373072da565c3dfcdabc0693d469cb99049a74f5833edf8783e1ba4**

Documento generado en 13/02/2024 10:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

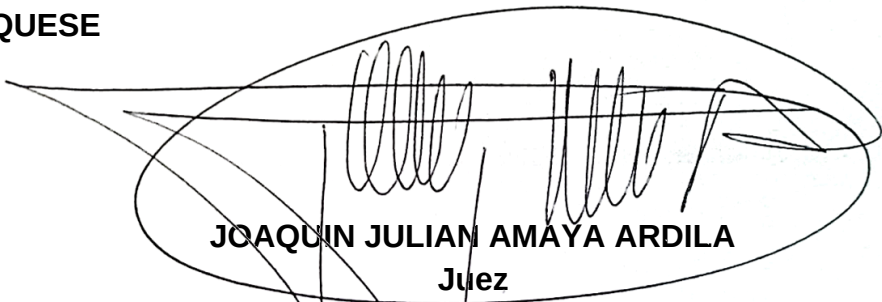


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 96)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3416c950c57ce5e879d4186fe4325bd168e16c00895d91a7245355ee2a3465d**
Documento generado en 13/02/2024 10:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



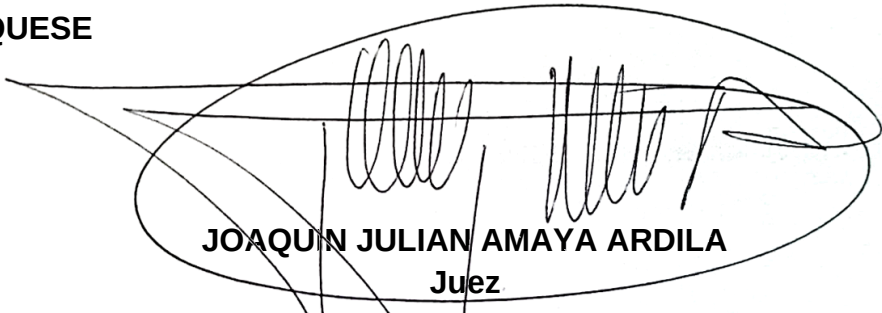
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante (fl. 5), conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 25 de enero ogaño, en lo que respecta al folio de matrícula sobre el cual se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda, siendo el numero No. 50N-20035299.

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4995ac99e581e645b6166c071a0c457aaae51de130a1c1905ab0cb1ffdd67512

Documento generado en 13/02/2024 10:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



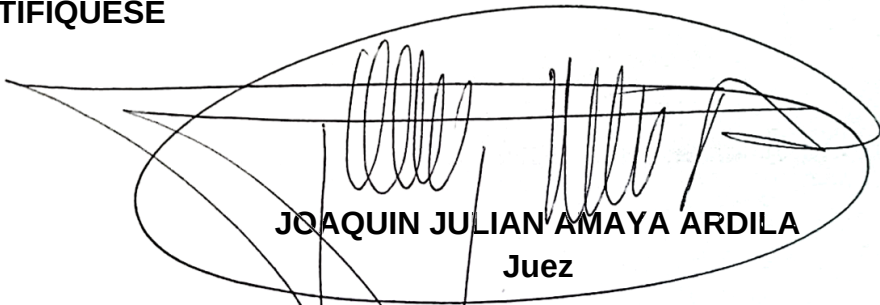
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 13), de disponer el secuestro del bien embargado en el asunto, previo a acceder a ello, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que corrija la anotación No. 003, en especificación, ya que se consignó equivocadamente la medida cautelar como «EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO DE SUCESION 2023-00706», siendo lo correcto únicamente que el embargo se decreta dentro de un proceso de sucesión.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la oficina de registro. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8fa98f4b2ba55d9b098c0cdfed96cbb7d02241bd09bdbc3bea4b49555516043
Documento generado en 13/02/2024 10:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

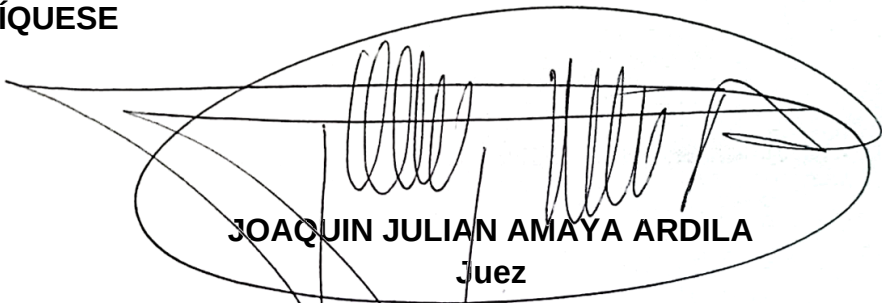


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 75 y S.S), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE

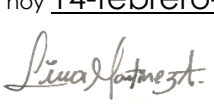


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilldad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6536faad15a22ac634f9f902a45c342ac2b41770cf4c7a468405e94612713**

Documento generado en 13/02/2024 10:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 24 de octubre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra JENNY VELASCO GARCÍA (Fl. 173).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 185 al 188), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

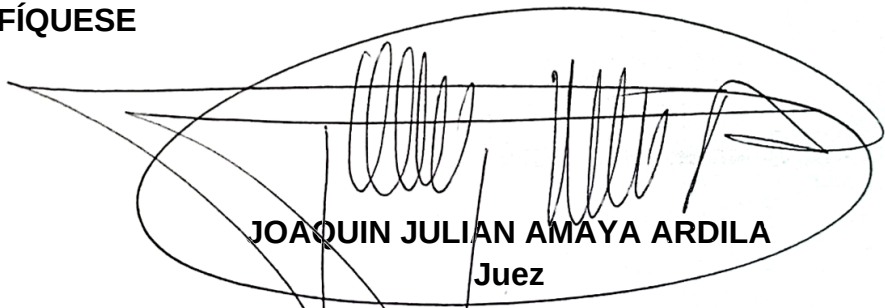
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.687.692, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed20cbd0dccf3924c18b812b8d5fb409c88fd34df4b89029f35f7655e650c75**

Documento generado en 13/02/2024 10:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



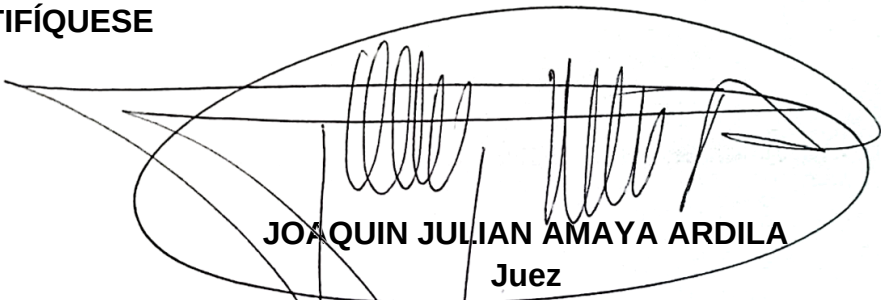
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, de oficiar a la a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, previo a acceder a lo deprecado, deberá la parte interesada acreditar el tramite del oficio de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el cual ya fue expedido por la secretaria del Juzgado, pero a la fecha no se obra respuesta alguna de las entidades a la cual iba dirigido. Se pone de presente que el trámite del oficio corresponde a la parte interesada (Art. 125 Inciso 2° del CGP).

Por secretaria, remítase el Oficio No. 2630/2023 a la dirección electrónica de la apoderada, para que proceda a su trámite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba7a8b2fe1377087c43bc7b549a162c6d8f8b4d3408749a8e73d57cd9c9129b7
Documento generado en 13/02/2024 10:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



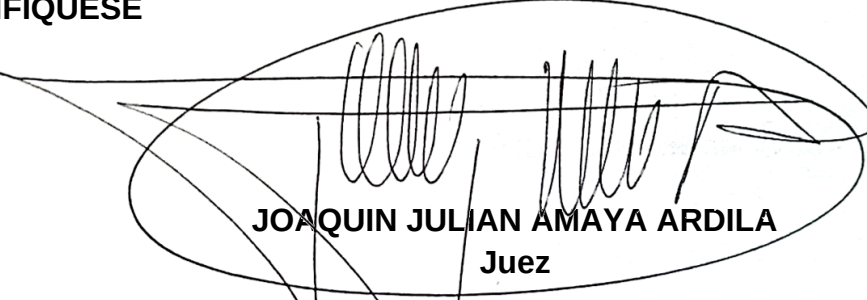
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, obrantes a folios 140 al 156 C.1, que dan cuenta de la subrogación legal de las obligaciones en el asunto (artículo 1959 C.C.), el Juzgado DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** la subrogación parcial de FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA a la sociedad AFFI S.A.S, de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$6.323.200, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de junio a noviembre de 2023.
- 2.- **TENER** como subrogado parcial a la sociedad AFFI S.A.S.
- 3.- En consecuencia, téngase como subrogatario – demandante en la presente ejecución, a la sociedad AFFI S.A.S.
- 4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada, LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada de AFFI S.A.S.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec418c8691da79d33ca04ac67d3e89c2d498396f8a4699fd2100dc98460102**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

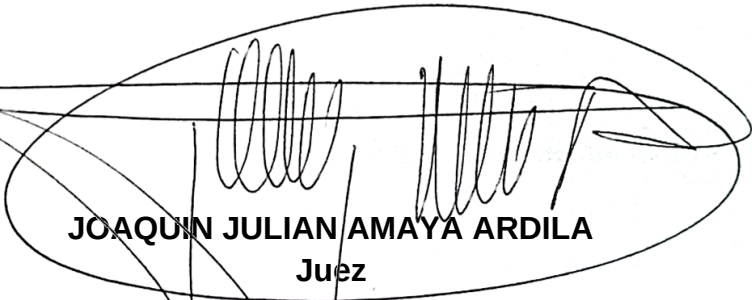
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1. Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 135), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que la misma no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, el valor incluido en la liquidación por el mes de junio de 2023, es superior a lo librado en la orden de pago. Y con respecto al valor incluido por servicios públicos deberá acreditar dicha suma.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

2°. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 157) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2100b0c2a81fc8ec8d3a4f126a57e60f81cc4f6641a42384196c1a0dfa2219b8**

Documento generado en 13/02/2024 10:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



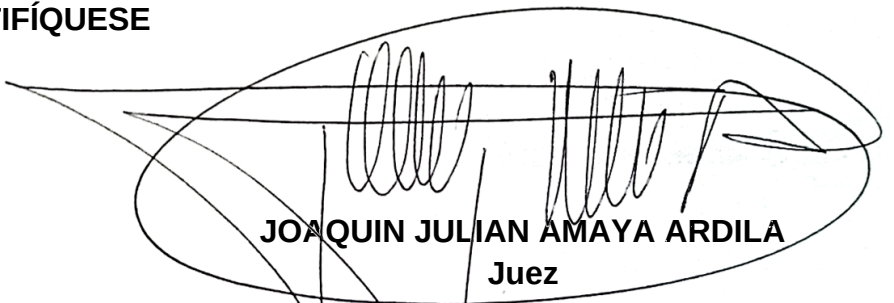
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 74, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada suplente CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 75).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122d74c48867a0c800efe368051f600eff59951dce698ffbb45a441de83242fc
Documento generado en 13/02/2024 10:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **MAURICIO ROBERTO MARTÍNEZ PERALTA**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, en contra de **ALMA VIVIANA GALLEGO SARAVIA**.

Por auto del 30 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

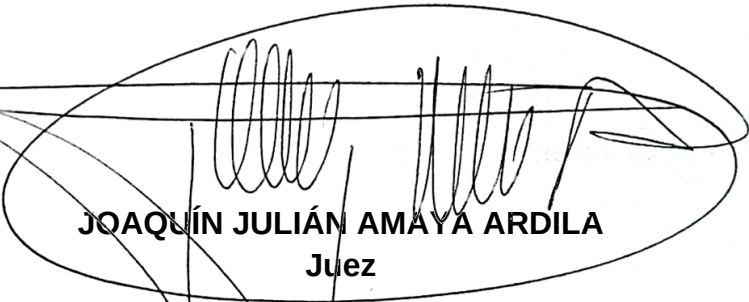
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbee1e63ba042028230aeb00274202e235dfd66d6d327db626f059af6feb3**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **CLAUDIA PAOLA COLLAZOS VILLANUEVA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **GERMÁN MONTOYA FONSECA**.

Por auto del 30 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

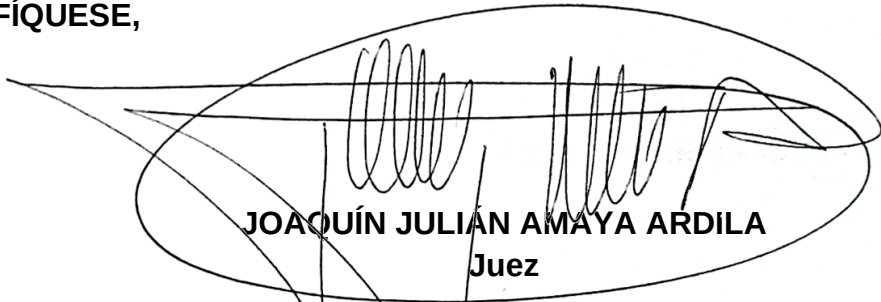
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a47f4a68b0b19ea6c77f899d87e0f7df16e3a753f14fb32c7e4e694f2f8168**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por la señora, EMILY STEFANY BARRERA MOROS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS No. 2 DE CHÍA.

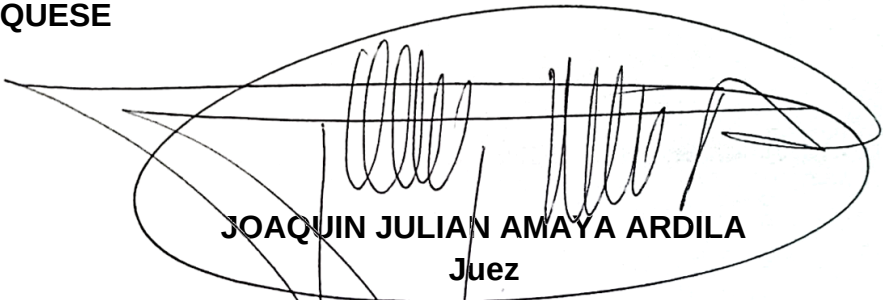
SEGUNDO. - Désele al presente el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$9.860.000,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado, RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2fe5234593bb604c373db0fdf0ffa49215bdad79741ba89cf9b065d5e52b62**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Subsana en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO, presentado por la señora BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO, en contra de EDWARD CARRILLO VILLAMIL.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor, EDWARD CARRILLO VILLAMIL, para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora, BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO, la suma de **\$45.000.000,00 M/Cte** o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclama (art. 421 del C.G.P.).

TERCERO: Désele al presente el trámite del proceso MONITORIO, según la preceptiva contenida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído al demandando, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para que efectué el pago o justifique su renuencia, en caso contrario se dictara sentencia condenándolo al monto del pago reclamado.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado, NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60550a7bf2a33a8251f220ba310473849b3d5cf98a9e430dfa9b24fed3a946a**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare si lo que se pretende ejecutar es el contrato de compraventa celebrado entre 1) INMOARQ COLOMBIA S.A. y AURA LILIANA SÁNCHEZ ARIZA, 2) INMOARQ COLOMBIA S.A. y ARMINDA SÁNCHEZ ARIZA, y 3) INMOARQ COLOMBIA S.A. y RAFAEL EDUARDO PEÑA MANOSALVA y ELSA JUDITH SÁNCHEZ ARIZA, o el contrato de transacción celebrado entre cada una de las partes señaladas anteriormente.

2. Conforme a la respuesta dada al numeral anterior, deberá reformular las pretensiones en el siguiente sentido:

2.1. En caso de tratarse de la ejecución de los contratos de compraventa, deberá individualizar las pretensiones respecto de cada demandante, y el valor pretendido.

2.2. En caso de tratarse de la ejecución de los contratos de transacción, deberá individualizar las pretensiones respecto de cada demandante, e indicar el valor pactado en el mismo por concepto de arras.

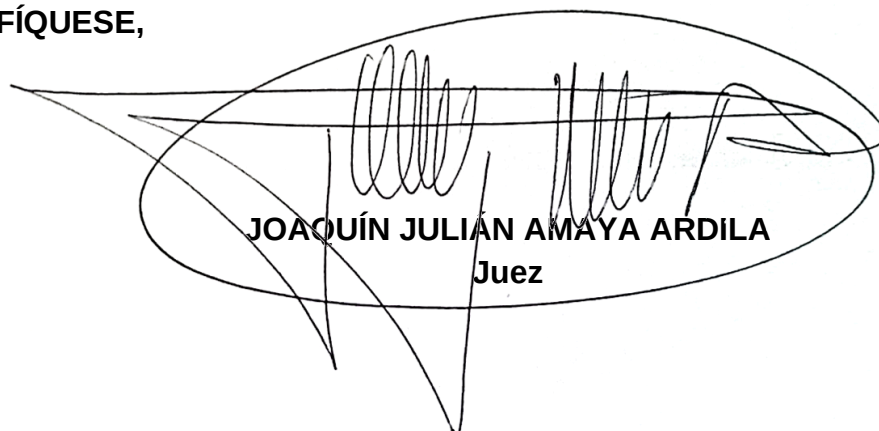
3. Allegue ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CONJUNTO RESIDENCIAL VYLTIS UNIDAD RESIDENCIAL No. 54 y contrato de transacción celebrado entre INMOARQ COLOMBIA S.A. y ARMINDA SÁNCHEZ ARIZA, debidamente suscrito por cada uno de los extremos.

4. Informe si se dio cumplimiento a la cláusula sexta del contrato de transacción, allegando las pruebas correspondientes.

5. Aclare de donde obtuvo los correos electrónicos del demandado indicados en el acápite de notificaciones, toda vez que los allí señalados resultan distintos a los estipulados en los contratos de compraventa suscritos y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de INMOARQ COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f006d71bee753fdf9c41e70af09f9bd2cce67af2cbb52fb031f445524340037e
Documento generado en 13/02/2024 10:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

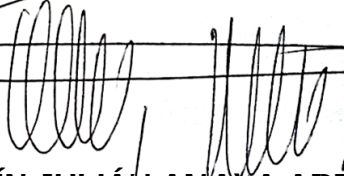
Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe un hecho en la demanda, en el que informe las razones por las cuales, MONSTER GROUP S.A.S., restituyó el inmueble antes del vencimiento del contrato de arrendamiento.
2. Informe si el día 30 de abril de 2023, o posterior a esa fecha, se firmó acta de entrega del inmueble dado en arrendamiento. En caso de ser así, allegue copia de la misma.
3. Allegue constancia del abono por la suma de \$16.000.000 realizado del 14 de julio de 2023 por MONSTER GROUP S.A.S., al que se hace referencia en el hecho séptimo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>009</u> hoy <u>14 de febrero de 2024</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria
--

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c22e51905592c2733aec7080b8ae17ba6bcb7eb26b7f8a4238d6012e0a9cc88**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AECSA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **MARTHA LUCÍA RINCON CARBONELL**.

Por auto del 25 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

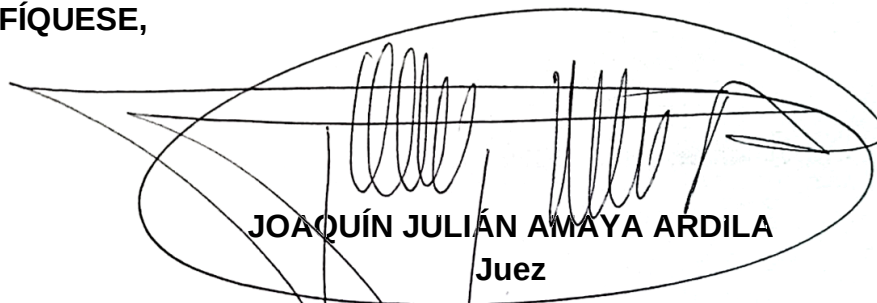
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50103905b8cfe5c3e93b461287282b56f7af5c7e3d6561d21f1e9b82ef4587**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GALVIS**.

Por auto del 25 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

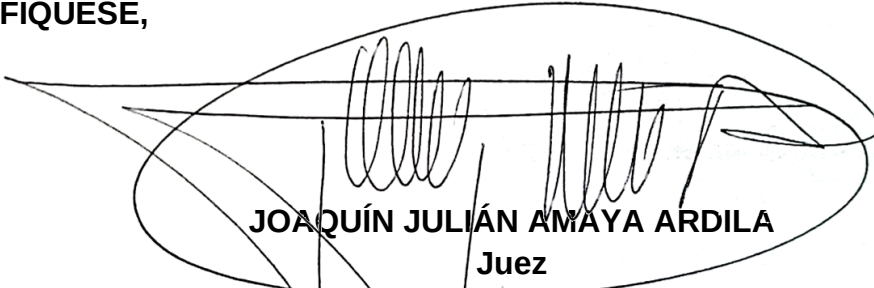
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8572dd6a46a4780b4d476399cf96252c837d3f42f5b6a7e0a1c9ce60abcc573a**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INVERSIONES CORPORATIVAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **ANA JHELITZA GÓMEZ MORENO**.

Por auto del 25 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

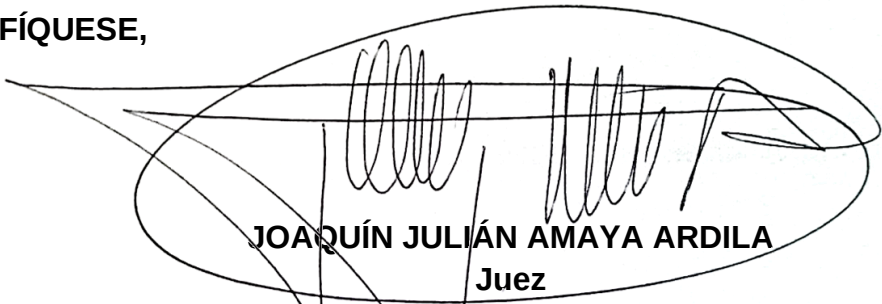
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58dad3fd295541ffc121270c3d6fa80668cd663d361a2fd620bf1434328a8c7**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **NELLY BOHÓRQUEZ GODOY**.

Por auto del 25 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

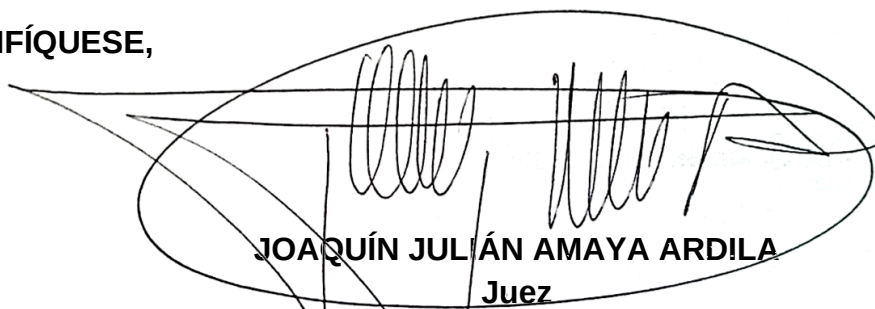
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e899c1d425024b89995bf0c21693c3cbbf90bed69087a47cc1fff80556692**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO FINANDINA S.A. BIC., en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KZY225**, del cual, figura como propietario el señor **MOISÉS CORREA CORREA**.

Por auto del 25 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KZY225**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

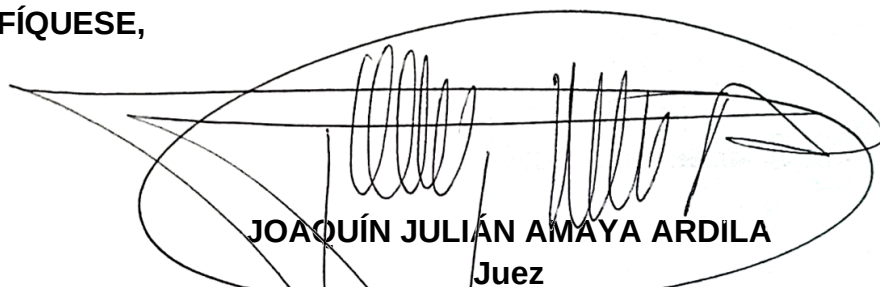
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576cdc88ee6b06458ede220cd38a5e2a14655ddf5e23a076ff81fde13ad09b9c**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

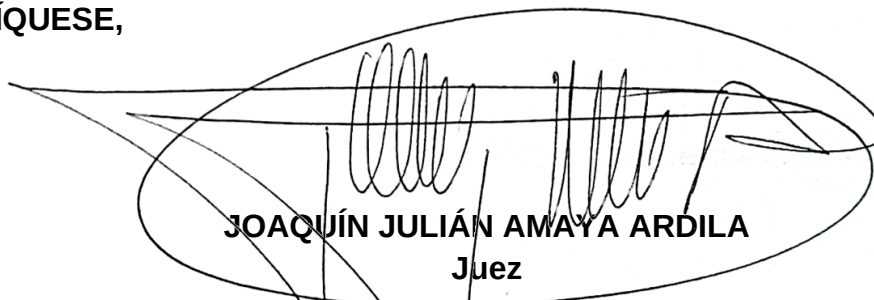
Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre la calificación de la demanda, se tiene que la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, como en el presente no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho dará aplicación al artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En este orden de ideas, dado que a la fecha, no se ha librado mandamiento de pago, ni decretado medidas cautelares, ni mucho menos notificado a la parte demandada, se entiende retirada la demanda, y a su vez se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4975b50c5d91024841f4dd00aba050ce7116a5013c44f913eba9b0a28f33ff50**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LLS357**, del cual, figura como propietario el señor **CARLOS HARVEY MONROY CASTELLANOS**.

Por auto del 25 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LLS357**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

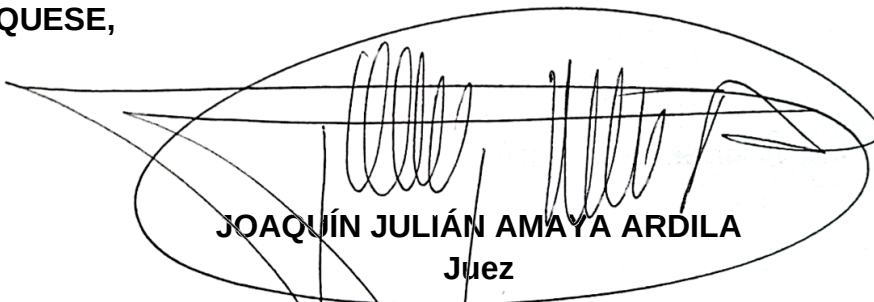
RESUELVE:

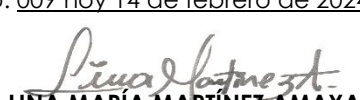
PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b59f4a5616754b167e3ba201c8a3c8081a3728e064f1f25fa134a1727ee1a**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

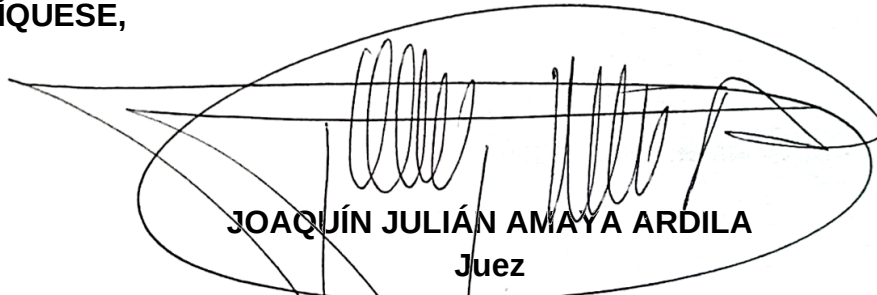
Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 0199174458431, y la primera copia de la Escritura Pública No. 6604 del 23 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C., por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd62856abdd774e70e50925505c7b57301215d20793c61b75d546a6d9e801dd6**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

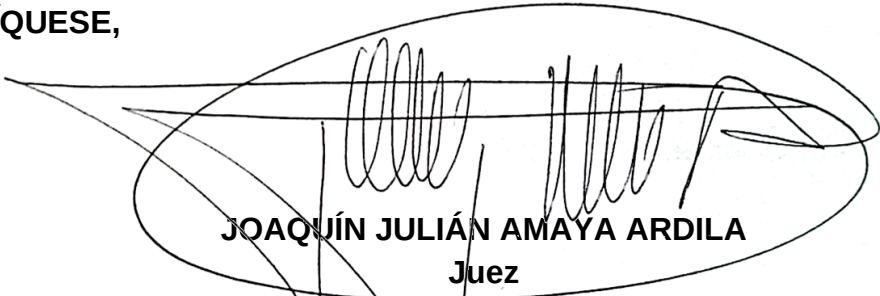
Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.
- 2.- Corrija el acápite de competencia y cuantía, indicando de forma correcta la cuantía del presente proceso.
- 3.- Corrija la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Sandra Lorena Salinas Arias y el señor Ermy José Castillo Buelvas, indicada en el hecho segundo de la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea722de1726b2230732a15454976e09c929b31d9e75763ce817c5d9a91f98f2**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

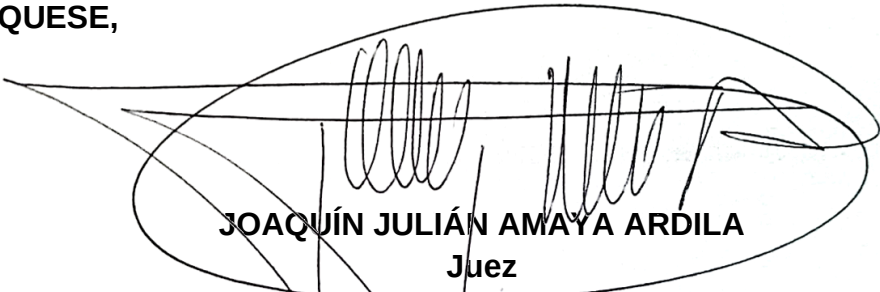
Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ISU829, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas ISU829, donde conste la prenda a favor del FINANZAUTO S.A. BIC, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0b0c35cdf714889085d2d305d6d8d0a5b11a6fbeb1191903c3fba47e4c6bf**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El 23 de enero de los corrientes, se asignó por reparto el presente trámite, proveniente de Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá <valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co>, consistente en la realización de la valoración de apoyo consagrada de que trata la Ley 1996 de 2019, al señor Guillermo Arturo Ramírez Medina, en virtud de la orden emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, en auto de fecha 24 de noviembre de 2023, proferido al interior del proceso de Revisión de Interdicción No. 11001 31 10 005 1990 00281 00.

Ahora bien, se tiene que conforme al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, y en todo caso, dicho servicio será prestado, como mínimo, por la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

De la norma citada anteriormente, es claro que este Juzgado no es competente para realizar la valoración de apoyo ordenada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, tanto porque la ley no autoriza a los Despachos para tal fin, como por no contar con los conocimientos idóneos para proferir un informe en los términos solicitados por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, siendo lo correcto rechazar el presente trámite y remitir el mismo al funcionario competente, que en este caso sería la Personería de Chía, en atención al domicilio del señor Guillermo Arturo Ramírez Medina, esto es, la carrera 6ª No. 13- 84, Interior 4, del municipio de Chía; sin embargo, revisado el expediente, se observa que la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad, remitió el presente trámite, el 19 de enero de 2024 a la Personería de Chía, al correo electrónico contactenos@personeriachia.gov.co, por lo que no es necesario remitir el mismo, en aras de evitar duplicidad de solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

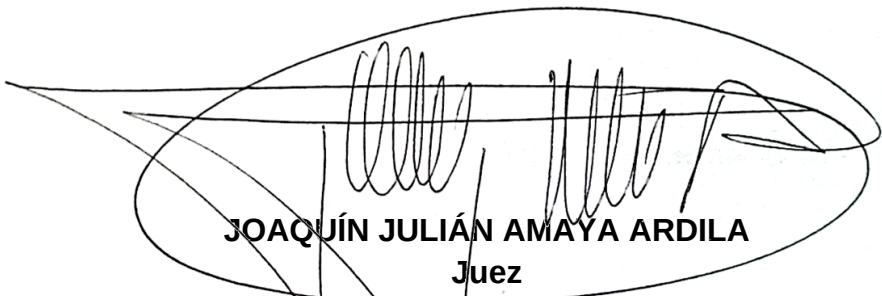
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Remitir copia del presente auto, a la de Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, a la Personería Municipal de Chía y al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

CUARTO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be07b3e17c1b67096a589de33c14398be4688f4ea797d5e8078e328146ed0a7**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

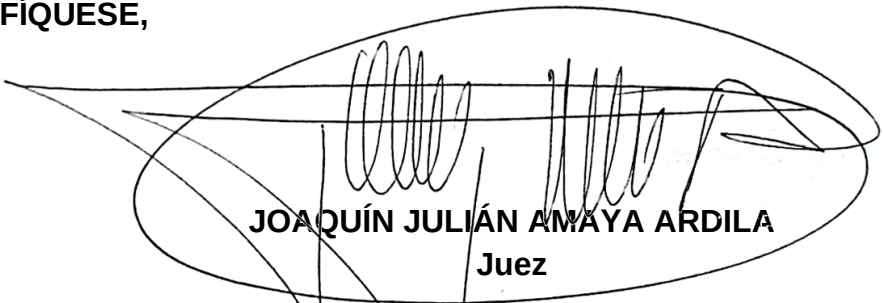
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 20551, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1161 del 04 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Chía, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue poder otorgado por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a la sociedad PRAVO CONSULTORES S.A.S., suscrito por la Representante Legal de dicha sociedad, esto debido a que solo la persona que funja dicha calidad puede aceptar los poderes otorgados a la sociedad en mención. Aceptado el poder por parte de la persona idónea, esta podrá designar como apoderada a la Dra. MARÍA FERNANDA PAREDES PALACIOS, para que actúe en el presente proceso. En todo caso, los nuevos poderes que se alleguen deberán cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e8817c01045973451e9b025062d84def1f0bc44d5aaf4dc03db9da0b263845**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

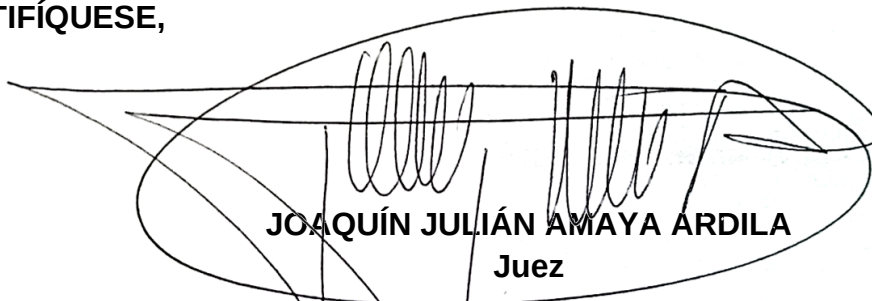
Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.
- 2.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la parte demandada, para la entrega del inmueble.
- 3.- Complemente la pretensión 1., los linderos por el norte y por el sur, del inmueble a restituir.
- 4.- Allegue nuevamente contrato de arrendamiento suscrito entre SERADMI S.A.S. (antes SERADMI LTDA) y ALAMA PRODUCCIONES LTDA., en el que se observe claramente las presentaciones personales impuestas en la página 3 del contrato.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria
--

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe88ce94b6dbdca9ed001e1a820df4ef69b918dfe50006ae08564cbe117997**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

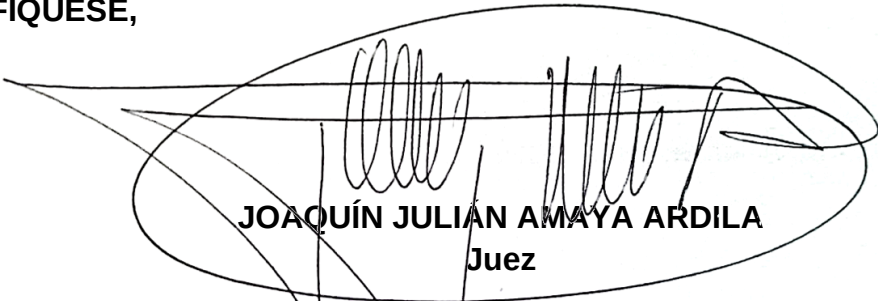
Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe la parte introductoria de la demanda incluyendo el nombre de los dos demandantes.
2. Amplíe la pretensión D, indicando el valor pretendido por clausula penal, y el numeral donde está estipulada dicha clausula en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.
3. Informe si el inmueble ya fue entregado por parte del demandado o si se ha iniciado proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc208d507b9571c5895e35fbf8d57f536ef0158b082c89aa1801f94efda6e7d0**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

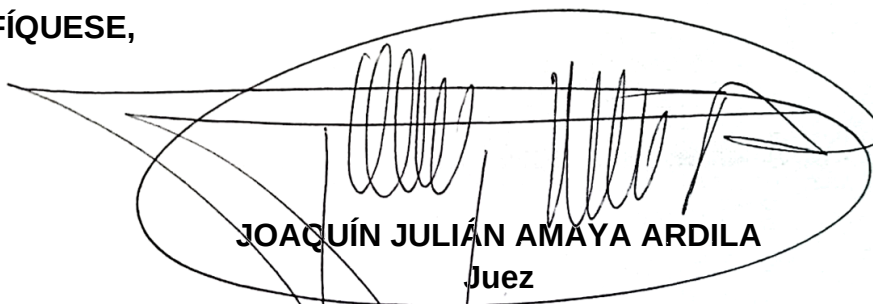
Chía, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas UCR317, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas UCR317, donde conste la prenda a favor de RENTEK S.A.S., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.
2. Aporte constancia de envío y recibido de la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya sea al domicilio o al correo electrónico de EXALTA S.A.S.
3. Aclare por qué la comunicación aportada con la demanda, señala que se remite al correo electrónico andres.parada@exalta.com.co, si en el Formulario de Inscripción Inicial del Registro de Garantía Mobiliaria, se indicó que el correo electrónico del EXALTA S.A.S., es contaduria@exalta.com.co. En todo caso, deberá allegar la documentación pertinente que acredite que el correo andres.parada@exalta.com.co, si corresponde a EXALTA S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 009 hoy 14 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5417f613377a2d67a53c3b6869c258422d9116f183172da0724663aed24403d2**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>